

Bogotá, D. C.

Doctora
PAOLA SOTO CHINCHILLA
 Directora de Gestión Corporativa
 Secretaría Distrital de Hacienda
 NIT 899.999.061-9
 Cra. 30 N° 25 – 90
 Ciudad
 Correo electrónico: gsoto@shd.gov.co



CONCEPTO

Referencia	2021IE02156001, 2021IE02342601
Descriptor general	Administrativo
Descriptores especiales	Sistema de seguridad social pensional de concejales
Problema jurídico	<i>¿En cumplimiento de la Ley 2075 de 2021 es procedente que la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Unidad Ejecutora 04 – Fondo Cuenta del Concejo realice la liquidación y pago del derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; ¿Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar de los concejales del Distrito Capital?</i>
Fuentes formales	<p>Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,</p> <p>artículo 3 de la Ley 2075 de 2021, artículo 34 del Decreto Ley 1421 de 1993,</p> <p>Acuerdo Distrital 638 de 2016, modificatorio del Acuerdo Distrital 257 de 2006.</p> <p>Circular 061 del 7 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda del 7 de junio de 2012, Consejero Ponente MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E), Radicación: 11001-0324-000-2006-00348-00; y del 20 de marzo de 2013 Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación: 08001-23-31-000-2010-00135-01(1575-12)</p> <p>Concepto Oficio EXT_S21-00002422-PQRS-002413-PQR del 29 de enero de 2021 del Ministerio del Interior, Concepto del Secretario Jurídico Distrital 2-2021-21322 del 26 de octubre de 2021.</p>

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

Esta Dirección ha recibido la solicitud de la Dirección de Gestión Corporativa donde explica que han surgido algunas inquietudes en relación con las reglas para el pago de la seguridad social de los concejales distritales, teniendo en cuenta la delegación de la ordenación del gasto y del pago asignada a esa Dirección para comprometer a nombre de la Entidad, con cargo a las apropiaciones incorporadas en el presupuesto asignado a la Unidad Ejecutora 04 - Fondo Cuenta Concejo de Bogotá.

Lo anterior teniendo en cuenta los recientes conceptos emitidos por la Secretaría Jurídica Distrital del 26 de octubre de 2021 y del Ministerio del Interior, sobre la aplicación de la Ley 2075 de 2021, *“Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.”*

La consulta se refiere a los siguientes aspectos:

- *¿La Dirección Jurídica de la Entidad acoge el concepto emitido por la Dirección Jurídica Distrital sobre la aplicación de la Ley 2075 de 2021 en el Distrito Capital?*
- *¿Debe entenderse la Circular 0061 del 07 de octubre de 2021 expedida por el Ministerio del Trabajo como el acto de reglamentación de la Ley 2075 de 2021?*
- *¿Le corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda hacer el reconocimiento a los concejales del Distrito Capital por los valores descontados por concepto de PENSIÓN y ARL antes del 7 de octubre de 2021? ¿Cuál es el plazo a partir del cual debe o debió iniciarse el pago de estos conceptos?*
- *¿Le corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda hacer el reconocimiento a los concejales del Distrito Capital, por los valores NO pagados de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (tampoco descontados) antes del 7 de octubre de 2021? ¿Cuál es el plazo a partir del cual debe o debió iniciarse el pago de estos conceptos?*
- *¿Le corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda en cumplimiento del Acuerdo 59 de 2002 asumir el pago a través de la Unidad Ejecutora 04 Fondo Cuenta o debe la Corporación asumir el pago de la “nómina” de los concejales a través de la Unidad Ejecutora 01 Concejo de Bogotá mediante la cual pagan la nómina de todos sus funcionarios?*
- *¿Le corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda en cumplimiento del Acuerdo 59 de 2002 asumir la LIQUIDACIÓN de esta “nomina” de Concejales? (entiéndase liquidación como todo el proceso de cálculo, análisis, evaluación y registro de novedades).”*

De manera complementaria, esta Dirección ha recibido ampliación de la consulta, donde el Despacho a su cargo realiza el siguiente análisis, con el fin de dar aplicación a lo establecido en la Ley 2075 de 2021, del cual surgen dos escenarios, para proceder con la parametrización en el sistema, liquidación y pago de la Seguridad Social a los Concejales:

Escenario # 1

Ingreso bruto mensual por concejal \$32.057.175, donde la SHD asumiría el 100% del pago de seguridad social del concejal, la cual corresponde al 32.022% (Salud 12.5%, Pensión 16%, Fondo de solidaridad 2%, ARL 0.522% y Caja de Compensación 4%) | La base de liquidación para el pago de seguridad social correspondería a la tasa máxima fijada, que serían 25 SMMLV (\$22.713.150), valor a asumir por la SHD \$7.954.900.

Escenario # 2.

Ingreso bruto mensual por concejal \$32.057.175, donde la SHD asumiría el 71.45% del pago de seguridad social del concejal, la cual Corresponde a Salud 8.5%, Pensión 12%, ARL 0.522% y Caja de Compensación 4% y el concejal asume el 28.45% correspondiente a Salud 4%, Pensión 4%, Fondo de solidaridad 2%, según las proporciones en relación con el salario devengado y el aporte correspondiente al pago del empleador y del trabajador respectivamente, la base de liquidación para el pago de seguridad social correspondería a la tasa máxima fijada que serían 25 SMMLV (22.713.150), valor a asumir por la SHD \$5.683.500 y el concejal el \$2.271.500.

Con base en estos dos escenarios formula las siguientes preguntas:

- 1- *¿Cuál de los dos escenarios es aplicable para la liquidación y pago de la seguridad social de los concejales?*
- 2- *¿Se continúa descontando al Concejal el valor correspondiente a Fondo de Solidaridad Pensional o este aporte estará a cargo del Distrito?*
- 3- *Reiteramos la consulta realizada mediante el radicado # 2021IE02156001 del día 29/octubre (Anexo) respecto a la obligación de efectuar la devolución por el mayor valor descontado a los Concejales durante los meses de enero a octubre de 2021”.*

CONSIDERACIONES

Al respecto, se precisa que se trata de un asunto ya conceptualizado por la Secretaría Jurídica Distrital, por ser materia de su competencia, al establecer si la norma consultada era aplicable al Distrito Capital.

Para dilucidar las dudas presentadas se abordarán los siguientes aspectos: 1) Posición jurídica de la Secretaría Jurídica Distrital respecto de la Ley 2075 de 2021; 2) Naturaleza de la Circular 61 de 2021 del Ministerio del Trabajo; 3); 4) Competencia de la liquidación y pago del Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar de los concejales del Distrito Capital.

1. La posición jurídica de la Secretaría Jurídica Distrital respecto de la aplicación de la Ley 2075 de 2021

El Secretario Jurídico Distrital¹ emitió concepto solicitado por esta entidad, sobre la aplicación de la Ley 2075 de 2021 en el Distrito Capital, concretamente en lo relacionado con el reconocimiento del derecho a los concejales de Bogotá a la cotización en el Sistema de Seguridad social en pensiones, dada la incertidumbre interpretativa que ha generado la entrada en vigencia de la mencionada norma.

Dicho concepto, con apoyo en el artículo 322 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó que si bien en el Decreto Ley 1421 de 1993 se trata de los honorarios de los concejales, la Ley 2075 de 2021, es complementaria al tratar asuntos no contemplados en dicho régimen especial, como el pago de la seguridad social, riesgos laborales y compensación familiar, con lo cual queda habilitada la aplicación, a pesar de tratarse de una norma de carácter general.

En el mencionado concepto se hace una interpretación sistemática de la mencionada ley, concluyendo que los artículos 2, 3 y 4 están dirigidos a todos los concejales del país, salvo la excepción prevista en el Parágrafo 2° del artículo 2 de esa norma, según la cual la actualización de la tabla de liquidación de honorarios no aplica para el Distrito Capital. Por ello, concluye que *“para los concejales del Distrito Capital le resulta aplicable los artículos 3 y 4 de la Ley, lo cual implica que debe reconocérseles el pago de la cotización de la seguridad social y consignar sus honorarios dentro del término legal establecido para el efecto”*

Ahora bien, se debe precisar que los conceptos emitidos por la Secretaría Jurídica Distrital deben ser acogidos por las entidades distritales, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 638 de 2016, modificatorio del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual establece en su artículo 5 como objeto y funciones de esa Secretaría:

“ARTÍCULO 5. OBJETO Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL.
La Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de contratación estatal, gestión judicial y de prevención del daño antijurídico.

Para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones básicas:

(...) 4. Coordinar y asesorar la formulación de la política jurídica de las secretarías, subsecretarías, direcciones, oficinas o asesorías jurídicas de las entidades y organismos distritales, o de las dependencias que hagan sus veces, con el fin de realizar el seguimiento necesario para mantener la unidad de criterio jurídico, en aras de prevenir el daño antijurídico; y ejercer poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

5. Unificar, con carácter prevalente, la doctrina jurídica distrital cuando exista disparidad de criterios jurídicos entre sectores administrativos o al interior de un mismo sector administrativo.” (Resaltado fuera de texto)

¹ Concepto radicado en el oficio 2-2021-21322 del 26 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, por la naturaleza del asunto consultado, es el criterio jurídico de la autoridad competente.

En consonancia, en la revisión realizada por esta Dirección jurídica se estableció que la Ley 2075 de 2021 tiene como objeto, según su epígrafe, modificar “*el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.*” (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley tuvo una evolución dentro del debate pasando de ser solo para los municipios de categoría cuarta, quinta y sexta, a ser aplicable a todos los municipios. Esto se evidencia al observar el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 253 de 2020 Senado - 046 de 2019 Cámara donde se estableció:

“El presente proyecto de ley, pretende establecer un ajuste a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, y así procurar que los valores de sus ingresos por concepto de honorarios no sean inferiores a un SMMLV, para esto proponemos modificar el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009, ajustando el valor de la tabla para los concejos de los municipios de cuarta, quinta, y sexta categoría(...)

Así mismo el Proyecto de Ley busca modificar el art 23 de ley 1551 de 2012 dejando a cargo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el pago de la cotización de la seguridad social, y así garantizar el derecho al trabajo digno. Lo anterior, bajo la autorización Constitucional de encontrarse facultado el Legislativo para establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales y el de modificar la ley que hace referencia a la seguridad social de los mismos, los principios de proporcionalidad y razonabilidad de configuración de las mismas.

(...) 3. Los concejales no tienen salario, reciben honorarios A diferencia de los alcaldes y gobernadores del país, los concejales no reciben un salario mensual; para ellos, se fijaron unos honorarios por sesiones a las que asisten. Los concejales no son empleados públicos; son servidores públicos y no devengan salario, sino honorarios por asistir a las sesiones de debate.

(...) la diferencia que se presenta en los tres municipios de inferior categoría con respecto a los demás es hasta cinco veces menor, incluso los concejales de la categoría sexta reciben honorarios inferiores a un salario mínimo legal mensual, y los de quinta apenas lo supera por 16.000 pesos, en una actividad que acorde a la norma actual genera una exclusividad. Entre otras cosas, estos concejales deben pagar de su propio bolsillo el valor mensual que representa el pago de Pensión y ARL lo cual disminuye aún más sus escasos ingresos. (...)

El artículo 3° del proyecto de ley durante el trámite fue ajustado en los debates posteriores, modificando su aplicación para todos los concejales del país, modificando el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012 en los siguientes términos:

“Artículo 3o. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 23. Los concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para financiar los costos en seguridad social de los concejales, de municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación, inferiores a 4.000 smlmv, se destinará el 0,6% del Sistema General de Participaciones de propósito general, contemplado en el artículo 2o de la Ley 1176 de 2007". (Resaltado fuera de texto)

De la lectura de la norma se desprende que la financiación de los costos para que los concejales accedan al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, se aplica para todos los concejales de los entes territoriales, siendo su fuente de financiamiento el presupuesto del mismo ente territorial.

Frente al tema, el Ministerio del Interior,² dio respuesta a Confenacol respecto del siguiente interrogante, entre otras inquietudes: “5. En el caso del pago de la seguridad social incluyendo salud, pensión, ARL y caja de compensación, solamente es para los Concejos de 4, 5 y 6 categoría o es para todas las categorías?”

“(…) Así las cosas, tenemos que el derecho a la cotización al sistema de seguridad social quedó concebido para la totalidad de los Concejales, dado que la norma contenida en el artículo 3º modifica en su totalidad el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, a su vez expresa que será a cargo de las entidades territoriales sin hacer referencia en ésta a categorías de municipios, en los términos ajustados en la nueva normatividad, disponiendo como un derecho para los concejales” (…)”.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público³ llegó a esta misma conclusión sobre la aplicabilidad de la Ley 2075 de 2021 para todos los municipios del país, independientemente de su categoría, señalando que el pago de pensiones y riesgos laborales deberá ser asumido por los concejos, con fundamento en los principios de autonomía y especialización presupuestal, a que se refieren las normas orgánicas del presupuesto.

2. Naturaleza de la Circular 61 del 7 de octubre de 2021 del Ministerio del Trabajo

La Circular 61 expedida por el Ministerio de Trabajo el 7 de octubre de 2021, cuyo asunto es el “*Derecho a la cotización de concejales al sistema de seguridad social; pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar – Ley 2075 de 2021*”, en consideración a lo establecido en el artículo 3º de la precitada Ley, comunicó:

*“(…) esta Ley reconoce el derecho de los concejales extendiéndolo a cajas de compensación familiar y **creando la obligación para que su afiliación y cotización***

² Ministerio del Interior, oficio EXT_S21-00002422-PQRSD-002413-PQR del 29 de enero de 2021.

³ Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal-DAF, Ofici de fecha 13 de abril de 2021.

se haga con cargo al presupuesto de la administración municipal, lo cual no implica vínculo laboral con la entidad territorial dada la naturaleza de los concejos municipales,

toda vez que de conformidad con el artículo 312 de la Constitución Política, el Concejo Municipal es una corporación político-administrativa de carácter colegiado, elegida popularmente y facultada para ejercer el control político sobre la administración municipal, sin que los concejales tengan la calidad de empleados públicos, razón por la cual no reciben salario sino honorarios por su asistencia a las sesiones respectivas.

Ahora bien atendiendo, lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 2075 de 2021 (...) los concejales deben estar afiliados y cotizar al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, con cargo al presupuesto municipal en los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, por lo que en lo demás debe ser asumido por las respectivas corporaciones, lo anterior en aras de garantizar su derecho.” (Resaltado fuera de texto)

Es importante advertir que la Circular 61 de 2021, tiene como objeto orientar a los alcaldes y concejales municipales sobre lo dispuesto en la Ley 2075 de 2021, brinda orientación e instrucción sobre asuntos internos o externos, solicitar información a las entidades u organismos o difundir asuntos de interés hacia la ciudadanía, por lo que escapa de su objeto reglamentar leyes.

Precisamente, el Consejo de Estado ha resaltado esta característica de las circulares:

“Las instrucciones o circulares administrativas (...) si se limitan a reproducir el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios sin que contengan decisiones, no serán susceptibles de control judicial. Igualmente se ha sostenido que si las circulares o las cartas de instrucción, tienen por objeto dar a conocer el pensamiento o concepto del superior jerárquico a sus subalternos, en relación con determinadas materias, o impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas, sin que se contengan decisiones, se está en presencia de simples actos de servicio.”⁴

De otra parte, es necesario señalar que en el ordenamiento jurídico colombiano el mecanismo legal para reglamentar las leyes de la República son los decretos reglamentarios, expedidos por el Presidente de la República con fundamento en la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

3. Liquidación y pago del derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar de los concejales del Distrito Capital

⁴ COLOMBIA, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente.: Gerardo Arenas Monsalve. 20 de marzo de 2013. Radicación: 08001-23-31-000-2010-00135-01(1575-12). Disponible en: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/123/S2/08001-23-31-000-2010-00135-01\(1575-12\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/123/S2/08001-23-31-000-2010-00135-01(1575-12).pdf)

El Acuerdo Distrital 59 de 2002, “*Por el cual se fusiona el Fondo Rotatorio del Concejo de Bogotá, D.C., a la Secretaría de Hacienda Distrital y se dictan otras disposiciones*”, dispone:

*“Artículo 6o.- Creación del Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, D.C. Créase el Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, D.C. **para el manejo presupuestal, contable y de tesorería de los recursos financieros destinados a la administración, funcionamiento y operación del Concejo de Bogotá D.C.(...)**”. (Resaltado fuera de texto)*

Para honrar este Acuerdo en el Presupuesto Anual del Distrito Capital se apropian los recursos en el Fondo Cuenta del Concejo, para atender los gastos de funcionamiento del Concejo que comprende las apropiaciones necesarias para el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas y operativas de la Corporación y los gastos de inversión.

Por lo tanto, el Concejo de Bogotá como unidad presupuestal, una vez expedido el Acuerdo Distrital 59 de 2002, continuó atendiendo los gastos de personal del Cabildo que incluye los gastos destinados a la remuneración de los servicios prestados por parte del personal vinculado mediante relaciones laborales, legales y reglamentarias; las contribuciones inherentes a la nómina asociadas a este personal y los pagos que ocasionalmente se presenten a favor de exempleados públicos como consecuencia de reliquidaciones realizadas por las entidades que administran el sistema de seguridad social.

Los concejales no tiene vinculación legal y reglamentaria, no devengan salario, sino honorarios por asistir a las sesiones de debate, razón por la cual no está previsto el pago de sus honorarios a través de Unidad Ejecutora 01 del Concejo de Bogotá.

El pago de honorarios y el aporte de salud de los concejales, en virtud del artículo 34 del Decreto Ley 1421 de 1993, se realiza actualmente con cargo a la Unidad Ejecutora 04, Fondo Cuenta del Concejo de la Secretaría Distrital de Hacienda mediante el rubro “1 3 1 01 04 Otros servidores de categoría especial” y “1 3 1 01 04 01 Honorarios”, en consecuencia, los aportes a la seguridad social en pensiones, en salud y cajas de compensación familiar de los Concejales corresponde pagarlos a través de la Unidad Ejecutora 04.

Coherente con lo anterior, la Dependencia que actualmente liquida los honorarios de los concejales del Cabildo Distrital es la Subdirección Administrativa y Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, en cumplimiento de los principios de la función administrativa de rango constitucional, le corresponde liquidar los aportes a la seguridad social en pensión, salud y cajas de compensación familiar de los mencionados concejales.

CONCLUSIONES

Una vez realizado el análisis legal y jurisprudencial precedente se contesta las inquietudes de la consultante en el orden planteado.

1. ¿La Dirección Jurídica de la Entidad acoge el concepto emitido por la Dirección Jurídica Distrital sobre la aplicación de la Ley 2075 de 2021 en el Distrito Capital?”

Esta Dirección acoge el concepto emitido por la Dirección Jurídica Distrital sobre la aplicación de la Ley 2075 de 2021 en el Distrito Capital, toda vez que es emitido por la autoridad distrital competente en estas materias. Es importante recordar que el concepto de los Ministerios del Interior, Hacienda y Crédito Público, Salud y Trabajo llegan a la misma conclusión.

2. ¿Debe entenderse la Circular 0061 del 07 de octubre de 2021 expedida por el Ministerio del Trabajo como el acto de reglamentación de la Ley 2075 de 2021?”

Respuesta: La Circular 61 de 2021 del Ministerio de Trabajo comunica una orientación e instrucción a los alcaldes y concejales municipales y distritales sobre la aplicación de la Ley 2075 de 2021, por su misma naturaleza, no le corresponde reglamentar.

3. “¿Le corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda hacer el reconocimiento a los concejales del Distrito Capital por los valores descontados por concepto de PENSIÓN y ARL antes del 7 de octubre de 2021? ¿Cuál es el plazo a partir del cual debe o debió iniciarse el pago de estos conceptos?”

Le corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda hacer el reconocimiento a los concejales del Distrito Capital por los valores descontados por concepto de pensión y ARL, desde la entrada en vigencia de la Ley 2075 de 2021. El artículo 5° de la Ley 2075 de 2021, sobre “Vigencia y Derogatorias”, establece que: “La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”. Esta ley fue publicada en el Diario Oficial No. 51.551 el 8 de enero de 2021, en consecuencia, entró en vigencia el 8 de enero de 2021.

El pago de los conceptos de pensión y ARL son gastos a cargo del presupuesto aprobado en la Secretaría Distrital de Hacienda, Unidad Ejecutora 4, y debe realizarse previos los ajustes presupuestales, logísticos y operativos requeridos para el efecto.

4. “¿Le corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda hacer el reconocimiento a los concejales del Distrito Capital, por los valores NO pagados de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (tampoco descontados) antes del 7 de octubre de 2021? ¿Cuál es el plazo a partir del cual debe o debió iniciarse el pago de estos conceptos?”

De conformidad con lo establecido en la Ley 2075 de 2021 y los conceptos nacionales y distritales que se han mencionado, le corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda hacer el pago por concepto de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 2075 de 2021, es decir desde el 8 de enero de 2021.

Se debe tener en cuenta con la caja de compensación familiar si estos pagos retroactivos tienen algún beneficio para los concejales, en caso contrario, cumplir esta obligación sería inocuo y por lo tanto, en protección de los recursos públicos, debe cumplirse hacia adelante.

5. “¿Le corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda en cumplimiento del Acuerdo 59 de 2002 asumir el pago a través de la Unidad Ejecutora 04 Fondo Cuenta o debe la Corporación asumir el pago de la “nómina” de los concejales a través de la Unidad Ejecutora 01 Concejo de Bogotá mediante la cual pagan la nómina de todos sus funcionarios?”

De conformidad con las funciones asumidas por el Fondo Cuenta del Concejo, a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda, en virtud de lo establecido en el Acuerdo Distrital 59 de 2002, en la Unidad Ejecutora 04 – Fondo Cuenta de Concejo- donde se tienen apropiados los recursos para atender estos gastos de funcionamiento del Concejo.

En caso de no quedar apropiados para la vigencia fiscal 2022, se deberá adelantar los trámites correspondientes para los traslados de recursos de fuentes como el Fondo de Compensación.

6. “¿Le corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda en cumplimiento del Acuerdo 59 de 2002 asumir la LIQUIDACIÓN de esta “nómina” de Concejales? (entiéndase liquidación como todo el proceso de cálculo, análisis, evaluación y registro de novedades).”

Esta norma no modifica el Acuerdo Distrital 59 de 2002, en consecuencia, se deberá continuar con las funciones que le corresponde a cada uno, Concejo – Secretaría Distrital de Hacienda.

Derivado de la liquidación de los honorarios se establece el valor de las cotizaciones, conforme a las normas que regulan la materia.

Coherente con lo anterior, si la dependencia que actualmente liquida los honorarios de los concejales del Cabildo Distrital es la Subdirección Administrativa y Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, le corresponde liquidar los aportes a la seguridad social en pensión, salud y cajas de compensación familiar de los mencionados concejales.

Ahora bien, dada la autonomía presupuestal del Concejo Distrital, y el principio de la especialización presupuestal, a que se refiere el artículo 13⁵ del Decreto Distrital 714

de 1996, y el concepto ya citado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hacia el futuro es procedente realizar una evaluación del ajuste normativo del Acuerdo Distrital 59 de 2002, para que estas competencias presupuestales sean asumidas directamente por el Concejo Distrital.

7. ¿Cuál de los dos escenarios es aplicable para la liquidación y pago de la seguridad social de los concejales?

De conformidad con lo establecido en la Ley 2075 de 2021 y los conceptos referenciados, opera la opción en la cual la Administración Distrital asume el 100% de los aportes a la seguridad social en pensiones, en salud, ARL y cajas de compensación familiar de los Concejales de la ciudad, en tanto la norma establece que está a cargo del Municipio dichas cotizaciones.

8. ¿Se continúa descontando al Concejal el valor correspondiente a Fondo de Solidaridad Pensional o este aporte estará a cargo del Distrito?

Los concejales sí deben aportar el Fondo de Solidaridad Pensional, puesto el artículo 3 de la Ley 2075 de 2021⁶ no incluye este concepto de gasto a cargo de la entidad territorial.

9- Reiteramos la consulta realizada mediante el radicado # 2021IE02156001 del día 29/octubre (Anexo) respecto a la obligación de efectuar la devolución por el mayor valor descontado a los Concejales durante los meses de enero a octubre de 2021”.

Entrada en vigencia la Ley 2075 de 2021, los concejales de Bogotá adquieren un derecho y la administración distrital una obligación, a partir de ese momento.

Por esta razón, es procedente realizar la devolución de los recursos que fueron descontados por los conceptos establecidos en el artículo 3 de la Ley 2075 de 2021, durante el periodo correspondiente a la entrada en vigencia y el último descuento realizado.

⁵ “Artículo 13º. De los Principios del Sistema Presupuestal. Los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital se define de la siguiente forma:

g) Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada Entidad de la Administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas

⁶ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2075 (8, enero, 2021). Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno [en línea]. Disponible en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2075_2021.html



En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica dentro de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

LEONARDO PAZOS GALINDO
Director Jurídico
lpazos@shd.gov.co

Revisó: Clara Lucía Morales Posso

Manuel Avila Olarte

Proyectó: Alejandro Briñez Olaya

